



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIO FERNANDO CASTAÑO PÉREZ</b>
<b>DEMANDANDO</b>	<b>COLPENSIONES PORVENIR S.A. PROTECCIÓN S.A.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 014 2019 00023 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No. 096 del 30 de abril de 2021
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>NULIDAD DE TRASLADO:</b> PORVENIR S.A. omitió deber de información.
<b>DECISIÓN</b>	<b>MODIFICAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 386 del 14 de diciembre 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **MARIO FERNANDO CASTAÑO PÉREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **76001 31 05 014 2019 00023 01**.

**AUTO No. 444**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: MARIO FERNANDO CASTAÑO PÉREZ  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00023 01



Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado al abogado JUAN DIEGO ARCILA identificado con CC No. 1144072955 y T. P. 309.235 del C. S. de la J.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor **Mario Fernando Castaño Pérez**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, y todos los efectuados con posterioridad, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Protección S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que se trasladó a Porvenir S.A., sin embargo, la administradora omitió el deber de brindarle una asesoría clara y detallada respecto a las ventajas, desventajas y características de cada uno de los regímenes pensionales, ni le explicó sobre el capital requerido para financiar su pensión de vejez, pues el promotor de ventas se dedicó a venderle sueños y falsas expectativas en cuanto a un mejor futuro pensional, por lo cual fue inducido al error.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, toda vez que son infundadas, puesto que el señor Mario Fernando Castaño se trasladó al RAIS de manera libre y voluntaria, sin la existencia de vicios en su consentimiento;

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARIO FERNANDO CASTAÑO PÉREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00023 01



asimismo, indicó que el actor se encuentra inmerso en la prohibición contenida en el artículo 1 del Decreto 3800 de 2003, pues se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.

Como excepciones propuso las denominadas: el traslado del demandante obedeció a su decisión libre y voluntaria y por tanto está revestido de legalidad y eficacia e imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas.

**Protección S.A.** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de pretensiones, toda vez que cumplió con entregar al señor Mario Fernando la información que requería para que tomara una decisión referente al traslado entre administradoras de manera libre y espontánea, además, aludió que el demandante no puede pretender que luego de transcurrido más de 10 años de su traslado, endilgarle la responsabilidad a la administradora, pues fue una decisión voluntaria.

Formuló las excepciones denominadas: prescripción, prescripción de la acción de nulidad, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, validez del traslado del actor al RAIS, compensación, buena fe de la entidad demandada Protección S.A. y la innominada o genérica.

**Porvenir S.A.** dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto el traslado efectuado por el actor fue producto de una decisión libre y voluntaria, sin presiones o engaños, puesto que la administradora cumplió con proporcionarle la información necesaria para que tomara dicha decisión, pues le indicó la forma de funcionamiento del fondo y el actor con el tiempo ratificó su voluntad de permanecer en el RAIS. Además, señaló que el señor Mario Fernando se encuentra bajo la prohibición contemplada por el artículo 2 de la ley 797 de 2003.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARIO FERNANDO CASTAÑO PÉREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00023 01



Como excepciones propuso la de prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y la genérica.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **Juzgado Catorce Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 386 del 14 de diciembre del 2020 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la nulidad o ineficacia de la afiliación del demandante con Porvenir S.A y posteriormente con Protección S.A. y, en consecuencia, declaró que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al RAIS y, siempre permaneció en el RPM con todos los efectos legales.

Asimismo, ordenó a Colpensiones aceptar el traslado del señor Mario Fernando Castaño al régimen de prima media con prestación definida.

Finalmente, condenó en costas a Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A. en cuantía de \$1.000.000.

### **APELACIÓN:**

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

**- Porvenir S.A.**

*"Me permito interponer recurso de apelación frente a las sentencias proferidas No. 386 y 389 con lo cual pretendo que el HTS de Cali revoque las condenas impuestas en los numerales 1, 2 y 4 de la parte resolutive de la sentencia teniendo en cuenta las siguientes consideraciones de orden fáctico y legal:*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARIO FERNANDO CASTAÑO PÉREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00023 01



*En primera medida debo indicar que aun cuando las consideraciones de la sentencia atienden al criterio jurisprudencial a la línea jurisprudencial que se ha trazado respecto a este tema, debo reiterar que no se puede obviar que el consentimiento informado a la libre escogencia del régimen en el caso de cada uno de los demandantes se materializó con la suscripción de la vinculación, la cual se realizó conforme lo exigía el artículo 114 de la ley 100 de 1993, debiendo reiterar que no se trata de una simple reiteración vacía incluida en un formato de afiliación, sino un requerimiento legal expresamente señalado con la firma de la parte demandante que se presume como una persona capaz para obligarse.*

*En este caso, es importante resaltar el principio de la voluntad privada el cual no solamente se ratificó en todo este tiempo con la permanencia de cada uno de los demandantes en el RAIS, igualmente, debe tenerse en cuenta también que frente a la exigencia que se hace de que mi representada en estos casos debe probar que en efecto brindó esa completa, correcta y oportuna asesoría a cada uno de los demandantes, debo indicar que la misma se efectuó conforme a las disposiciones contenidas en la ley 100 de 1993, expresándole a cada uno de los actores el funcionamiento, características y requisitos del RAIS, también se mencionaron las implicaciones de su traslado y requisitos para pronunciarse.*

*Sin embargo, respecto a esa asesoría, la misma se realizó de manera verbal, lo cual no le quita la categoría de asesoría, debe reconocerse que para el momento en que cada uno de los actores se vinculó estas se realizaban de manera verbal y no existen constancias escritas que puedan evidenciar ello, lo que en estos casos se dificulta para mi representada, por lo tanto, traer a juicio este tipo de pruebas.*

*Ahora bien, frente al tema de declaratoria de ineficacia de la afiliación, conforme a lo señalado por la Corte Constitucional de antaño, la ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley por razones de diferente naturaleza, pues ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido.*

*Ahora, no se verifican tampoco o no existen argumentos jurídicos para que se declarara tal ineficacia, ello conforme a lo que establece el artículo 271 de la ley 100 de 1993, pues se señala que la afiliación quedará sin efecto cuando medien actos atentatorios contra el derecho de la afiliación al sistema de seguridad social y*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARIO FERNANDO CASTAÑO PÉREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00023 01



*que impidan dicho derecho, es decir, se refiere a dicha ineficacia situaciones o actuaciones dolosas, las cuales no se acreditaron en el presente proceso respecto de la afiliación de cada uno de los demandantes al RAIS del sistema de pensiones efectuado por mi representada.*

*Ante la existencia de un evento o situación específica de ineficacia de afiliación en pensiones, pues no es susceptible por vía de analogía a otras diferentes que no se adecuen al supuesto de hecho expresamente previsto en la norma, en este caso al no estar configurados los supuestos de hecho que exige el artículo 271 de la ley 100 de 1993 para su aplicación, cualquier solicitud relativa a verificar la existencia o vicios de la voluntad que se alegan, pues deberían entenderse como nulidad relativa, la que igualmente es saneable y prescriptible y si en gracia de discusión se analizara dicha figura, tampoco se acredita dentro del proceso que cada una de las vinculaciones o actos efectuados de vinculación pues adolecieran de algún vicio como el error, la fuerza o el dolo de los que habla el artículo 1508 del Código Civil.*

*Ahora, con relación a lo que se ha ordenado con respecto al proceso del señor Mario Fernando Castaño debemos reiterar que el actor ya se encuentra vinculado en otro fondo de pensiones, en este caso es Protección y que en su momento mi representada efectuó el traslado de la totalidad de los recursos existentes en su cuenta de ahorro individual, esto es las cotizaciones y rendimientos, los cuales se encuentran en poder de Protección S.A.*

*Y con relación al señor Edgar en este caso frente a ese traslado que se ha ordenado respecto de rendimientos, cotizaciones y bonos pensionales si los hubiere, pues desde ya manifestamos que en la cuenta de ahorro individual del actor no existe ningún bono pensional acreditado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

*Por otro lado, con relación al tema de los rendimientos precisamente ante la ineficacia del traslado, que trae la exclusión de todo efecto jurídico, frente a esos rendimientos, pues resulta inequitativo con el fondo, toda vez que lo despoja de unas sumas causadas precisamente por su actividad administradora durante el tiempo que cada uno de los accionantes estuvieron afiliados al fondo tales como la remisión de extractos y la disposición de canales de atención a los afiliados, la*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARIO FERNANDO CASTAÑO PÉREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00023 01



*inversión de los recursos, diligencias que precisamente es el origen de los rendimientos y aportes generados en ese espacio de tiempo, por lo tanto, consideramos que no resulta procedente que se efectúen el traslado de los mismos, máxime cuando no hubo ninguna actividad por parte de Colpensiones durante todo este tiempo que cada uno estuvo vinculado al fondo de pensiones que represento.”*

### **-Colpensiones**

*"Me permito presentar recurso de apelación frente a la sentencia proferida por su despacho en los siguientes términos:*

*Teniendo en cuenta que el demandante realizó su traslado al RAIS y que dicha afiliación se encuentra vigente de acuerdo con lo establecido en la norma, no resulta procedente la declaratoria de nulidad de la afiliación, pues se crea un traumatismo para el Estado ya que la prestación pensional va a quedar en cabeza de Colpensiones, generado una inestabilidad jurídica y financiera.*

*Asimismo, se plantea el deber de información por parte de la AFP resultando claro ello solo hasta el 2015, pues fue la jurisprudencia la que estableció que las administradoras debían suministrar una información completa, que en la época en que se efectuaron los traslados dicha exigencia no existía, de manera que la ley y la jurisprudencia no pueden ser retroactivas.*

*No obstante, de manera de mantenerse la decisión en materia de nulidad, me permito manifestar que los dineros se deben devolver por las AFP demandadas, se deben incluir los gastos de administración previstos en los artículos 13 literal q) y el artículo 20 de la ley 100 de 1993, por los periodos en que administraron las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones en los temas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima a cargo de su propio patrimonio con los rendimientos que hubiera producido de no haberse generado el traslado.*

*De igual forma, solicito sea revocada la condena en costas a mi defendida, toda vez que las circunstancias en que se dieron los traslados de régimen pensional eran ajenas a la entidad, es decir, su efectividad y validez no dependía de ella y,*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARIO FERNANDO CASTAÑO PÉREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00023 01



*adicionalmente, no se evidencia negligencia en el actuar de mi representada, pues la negativa se ajustó a las previsiones legales.*

*Por lo anterior, solicito a los Honorables Magistrados de la Sala Laboral del HTS de Cali revisar y en consecuencia revocar la sentencia proferida.”*

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

La **parte demandante** presentó alegatos de conclusión manifestando que Porvenir S.A. y Protección S.A. incumplieron con su deber de información y buen consejo, por lo que solicitó que sea confirmada la sentencia apelada.

**Colpensiones** solicitó la revocatoria de la sentencia proferida, toda vez que el traslado de régimen tiene plena validez y se encuentra vigente.

Agregó que en el caso que sea confirmada la sentencia, Porvenir S.A. y Protección S.A. deben ser condenadas a devolver lo que concierne a los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por los periodos en que administraron las cotizaciones del demandante.

**Porvenir S.A.** pidió se revoque en su integridad la sentencia de primera instancia y se absuelva a Porvenir S.A de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARIO FERNANDO CASTAÑO PÉREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00023 01



Indicó que en el caso no se logró probar ninguno de los presupuestos establecidos en la ley para declarar la nulidad absoluta y/o ineficacia del acto jurídico bajo el argumento jurisprudencial de la falta del consentimiento informado, en cambio, Porvenir S.A. si logró acreditar que suministro información suficiente y objetiva al momento de la vinculación.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

### **SENTENCIA No. 096**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión: i)** que el señor **Mario Fernando Castaño Pérez**, el 01 de enero de 1995 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Horizonte hoy Porvenir S.A. (fl.29) **ii)** que el 28 de marzo de 2008 se trasladó de Porvenir S.A. a ING hoy Protección S.A. (fl.133) **iii)** que el 11 de diciembre de 2019 elevó solicitud de traslado ante Colpensiones, siendo negada por improcedente (fls.58-64) **iv)** que el 11 de diciembre de 2018 radicó petición de traslado a Porvenir S.A. (fls. 53-57) **v)** que el 11 de diciembre de 2018 solicitó su traslado a Protección S.A. (fls.48-52), siendo negado el 19 de febrero de 2019 por encontrarse a menos de 10 años de causar su derecho pensional (fls.162-164)

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

En atención a los recursos de apelación presentados por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARIO FERNANDO CASTAÑO PÉREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00023 01



al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Mario Fernando Castaño Pérez**, habida cuenta que en el recurso de apelación de Porvenir S.A., se plantea que dicho traslado se efectuó de manera libre y voluntaria, pues el demandante fue debidamente informado.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

1. Si la nulidad en el traslado de régimen del demandante resultó saneada por permanecer en el RAIS y ejercer traslados horizontales.
2. Si Porvenir S.A. y Protección S.A. deben devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.
3. Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM del demandante.
4. Si operó el fenómeno de la prescripción al respecto de la acción de nulidad de traslado.
5. Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada Colpensiones

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, i-invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARIO FERNANDO CASTAÑO PÉREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00023 01



libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.

En el caso, el señor **Mario Fernando Castaño Pérez**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando

---

<sup>1</sup> Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

<sup>2</sup> Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARIO FERNANDO CASTAÑO PÉREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00023 01



las ventajas y desventajas del traslado a realizar<sup>3</sup>, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no al señor Mario Fernando Castaño, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Es de mencionar que la nulidad ocasionada por la omisión del deber antes señalado no fue subsanada por la permanencia del demandante en el RAIS y por ejercer actos de traslado horizontal que convaliden su vinculación en dichos fondos,

---

<sup>3</sup> Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARIO FERNANDO CASTAÑO PÉREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00023 01



como de forma incorrecta lo afirmó Porvenir S.A., pues ante el no suministro de la información, el acto jurídico inicial se dio en ausencia de una voluntad realmente libre.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Protección S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C<sup>4</sup>., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

De igual manera, dado el recurso de apelación que presentó Colpensiones y el grado jurisdiccional que se surte en su favor, se ordena a **Porvenir S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio, por lo que se modificará la decisión de primera instancia.

Además, la orden que se dio a Colpensiones de recibir al demandante no afecta la sostenibilidad financiera del sistema como lo alega la recurrente, pues como quedó dicho, recibirlo se correlaciona con la devolución que debe hacer Protección S.A., de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, las comisiones, los gastos de administración indexados.

---

<sup>4</sup> CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARIO FERNANDO CASTAÑO PÉREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00023 01



Ahora, en cuanto al argumento de la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dijo, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Por tanto, avalar la posición de **Porvenir S.A.** implicaría desconocer el carácter mismo de la seguridad social, por lo que no está llamado a prosperar el argumento de la recurrente.

Por otra parte, en lo relativo a las costas de primera instancia impuestas a Colpensiones, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARIO FERNANDO CASTAÑO PÉREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00023 01



En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de estas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia<sup>5</sup>, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Colpensiones, funge en el proceso como demandado, es destinatario de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencido en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A.** por cuanto su recurso de apelación no fue resuelto de manera favorable y se absolverá de este rubro en segunda

---

<sup>5</sup> T420-2009

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARIO FERNANDO CASTAÑO PÉREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00023 01



instancia a Colpensiones, puesto que su recurso salió parcialmente avante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia apelada, precisando que **PROTECCIÓN S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **MARIO FERNANDO CASTAÑO PÉREZ**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante y **PORVENIR S.A.** deberá devolver con cargo a su propio patrimonio el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.

**SEGUNDO. CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada.

**TERCERO. COSTAS** en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** Liquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: MARIO FERNANDO CASTAÑO PÉREZ  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00023 01



La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARIO FERNANDO CASTAÑO PÉREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00023 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94a3a1ab2c2a5d9de9b436c45351909c3f6ba3878ead6759574ca647e1bd00a9**

Documento generado en 30/04/2021 08:39:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: MARIO FERNANDO CASTAÑO PÉREZ  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00023 01